



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 009/2016.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Trigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. En fecha 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió ante la Oficialía de Partes de este organismo garante, oficio número CGTIP/138/2016, de fecha 20 veinte de junio del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Dr. Guillermo Muñoz Franco, en su carácter de Coordinador General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual se formula consulta jurídica en los siguientes términos:

**Comisionados del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco.
Presente.**

Por medio del presente, le envío un cordial saludo, y con fundamento en lo dispuesto por las fracción IV, del artículo 2, del Decreto emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, publicado con fecha 20 veinte de abril de 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", a través del cual se crea la Coordinación General de Transparencia e Información Pública que tiene como finalidad auxiliar al Gobernador en los asuntos relativos a la transparencia y acceso a la información pública, así como coadyuvar y orientar a los sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo, en el cumplimiento de las obligaciones que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, particularmente por lo que ve al consentimiento o autorización de la publicación de la información fundamental correspondiente a la versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, que se encuentra regulado en el inciso y), fracción V, del artículo 8 de la citada Ley de la materia, para lo cual me permito realizar la siguiente consulta jurídica, ante este H. Instituto, en torno a la problemática detectada por la Contraloría del Estado de Jalisco, la cual fue requerida a esta Coordinación a través del oficio número 3033/DGJ-DATSP, de fecha 31 de mayo del presente año, signado por la Mtra. María Teresa Brito Serrano, Contralora del Estado, mismo que se anexa a la presente consulta.

De conformidad con el artículo 35.1 fracción XXIV, de la Ley, que faculta al Instituto, a interpretar la Ley, y por el artículo 42 fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto, que precisa que la interpretación se generará a través de consulta jurídica o tesis.

El artículo 43 del citado Reglamento, refiere que la Consulta Jurídica corresponde a Planteamientos concretos y actuales sobre la problemática de los sujetos obligados en torno a la aplicación de la Ley, que tendrá efectos vinculantes por tratarse de una resolución de Consejo y de carácter obligatorio.

I. Planteamiento de la problemática o duda de interpretación.

El punto a dilucidar es relativo a que determine este Órgano Garante, si es necesario el consentimiento o la manifestación de voluntad del servidor público obligado por Ley, a que se publique en versión pública su

declaración patrimonial en los sistemas habilitados para ello, tal como se advierte del inciso y), fracción V, del artículo 8 de la citada Ley de la materia.

La anterior problemática surge de observar los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, habida cuenta que en el Lineamiento XII que regula la publicación de la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, se establece que la publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.

Sin embargo, en el artículo 22.1, fracción X, de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte todo lo contrario, es decir, que no se requiere autorización del Titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando se trate de versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos; con lo que evidencia una flagrante contradicción normativa en lo dispuesto por el inciso y), fracción V, del artículo 8 de la citada Ley de la materia, en concordancia a lo establecido por el citado Lineamiento XII de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, es de suma importancia que se pronuncie el Pleno de este Instituto sobre la publicación de la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, para efecto de que la Contraloría del Estado, quien conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se encarga de registrar las declaraciones de situación patrimonial que deben presentar los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, a través de sus sistema habilitado para ello, tengan plena certeza jurídica de si se requiere consentimiento o autorización para la publicación de dicha información, lo anterior en

razón de la antinomia existente entre los dos dispositivos legales enunciados anteriormente, habida cuenta que ante la hipótesis de dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito personal, temporal, espacial y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, a cierto supuesto fáctico, como en el caso es el consentimiento de la información de la materia de la presente consulta, y esto impide su eficaz aplicación inmediata, al crear confusión en la interpretación que se debe dar a la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia en materia constitucional, aplicada por analogía:

Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005477	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III	Pag. 2019	Jurisprudencia(Constitucional)	

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar.

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

II. Consulta.

Por lo anteriormente expuesto, es importante que el Pleno de este Órgano Garante emita un pronunciamiento precisando si es necesario el consentimiento autorización para la publicación de la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen.

Asimismo, en el ocurso citado se da cuenta del Oficio No. 3033/DGJ-DATSP/2016, signado por la Mtra. María Teresa Brito Serrano, Contralora del Estado de Jalisco, documento que sirve de antecedente a la consulta jurídica planteada, en los términos siguientes:

...

Sirva este medio para solicitarle con fundamento en el artículo 2 fracciones III y IV del Acuerdo del Gobernador del Estado a través del cual se creó esa Coordinación General a su digno cargo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 20 de abril de 2013, su valiosa asesoría respecto a la atención que debe brindar la Contraloría del Estado a la obligación prevista en el artículo 8º punto 1 fracción V,

inciso y) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme al cual la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos **que así lo determinen** en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, debe otorgársele el tratamiento de información fundamental.

Para explicar la necesidad de esta Dependencia, se le exponen los siguientes antecedentes:

A) De conformidad con los artículos 93 fracción II y 94 fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la Contraloría del Estado es el órgano responsable del control, registro y verificación de la situación patrimonial de los servidores públicos obligados a declarar de las Dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

B) Por su parte, el artículo 100 de la Ley referida en el inciso A) dispone que las declaraciones de situación patrimonial deben contener, cuando menos, los siguientes datos:

1.- La inicial; el inventario de bienes muebles e inmuebles; inversiones, cuentas bancarias y acciones; y los gravámenes y adeudos que afecten el patrimonio:

2.- La anual; los ingresos obtenidos y egresos realizados del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al que se deba presentar la declaración; y las modificaciones a los inventarios iniciales de bienes muebles o inmuebles, así como el estado que guardan las cuentas bancarias, valores y sus gravámenes con saldos al treinta y uno del año inmediato anterior al que se deba presentar la declaración;

3.- La Final o por concusión del encargo; los inventarios de bienes muebles o inmuebles que se tengan al día, mes y año en que se concluyó el encargo; los ingresos obtenidos y egresos efectuados por todo el periodo de tiempo que no se hubiesen declarado; y el estado que guarden las cuentas bancarias, valores, así como los gravámenes o adeudos.

Dicho precepto también dispone que los formatos a través de los cuales debe rendirse la información referida, establecerán la forma y detalle en que se deben realizar; **y que la publicación de la información relativa a la declaración patrimonial por parte de los entes responsables a los que se refiere el artículo 93 de la presente ley, se hará de conformidad con la**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

C) Sobre el aspecto referido en el párrafo que antecede, el artículo 21 fracción I, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que es información confidencial, los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a su patrimonio, el cual conforme a lo previsto en el artículo 421 del Código Civil del Estado de Jalisco se integra por los derechos y obligaciones valorables en dinero y que constituyen una universalidad.

D) Por ende, de la lectura a los elementos que conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Jalisco deben contener las declaraciones de situación patrimonial inicial, anual y final, se advierte que los mismos están directamente relacionados con la integración o evolución del patrimonio económico de las personas obligadas a presentarlas.

E) Sin embargo, en razón de que el artículo 8º punto 1 fracción V, inciso y) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que es información fundamental la versión pública de las declaraciones de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, es que se requiere su valiosa asesoría a efecto de que tenga a bien determinar los elementos del formato de declaración de situación patrimonial que deben formar parte de las versiones públicas, a efecto de que esta entidad pública no se exceda en la aplicación del artículo 8 inicialmente referido.

Para facilitarle el examen y definición solicitados, le remito el formato de declaración de situación patrimonial aplicable a las personas obligadas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado.

Por otra parte, en atención a la redacción propuesta en el referido artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es ineludible contar con su valioso pronunciamiento sobre los aspectos siguientes:

- a) Si únicamente debe publicarse como información fundamental las versiones públicas de las declaraciones presentadas por las personas obligadas que así lo autoricen o determinen; o

b) Si debe publicarse como información fundamental las versiones públicas del universo de las declaraciones presentadas por las personas obligadas, y cuál es la temporalidad a partir de la cual debe cubrirse este tema.

Por último, por la trascendencia e importancia que reviste el alcance de la materia de esta consulta, le solicito atentamente que cualquiera de las definiciones que tenga a bien asumir y comunicar a esta entidad pública sobre la misma, cuente con el respaldo documentado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a efecto que esta entidad pública cumpla de manera eficaz con sus funciones.

...

2. En la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de la presentación del recurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Protección de Datos Personales su atención, instrucción que se formalizó mediante el memorándum SEJ/332/2016, el 01 primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

CONSIDERANDOS

I. Que para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, 6º apartado A, 16, 108, párrafo último, y 116, fracción VIII.
2. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 8, párrafo 5.
3. Convención Interamericana Contra la Corrupción, artículo III, párrafo 4.

4. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 12, 23, 60, 61, 62, 68, y 70, fracción XII, 116 y 120.
5. Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 4º, 9º, y 15, fracciones IX y X, párrafo segundo.
6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 3º; 4º, párrafo 1, fracciones V y VI; 8, párrafo 1, fracción V, inciso y); 20, 21, 21-Bis, 22 y 23.
7. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, Título Sexto, De la Situación Patrimonial de los Servidores Públicos.
8. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, Anexo 1, apartado XII. *La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable.*
9. Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lineamiento Quincuagésimo sexto a Sexagésimo tercero.
10. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
11. Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar los sujetos obligados contemplados en el artículo 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

12. Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual, se aprueba para los sujetos obligados del Estado de Jalisco la aplicabilidad de las obligaciones comunes contenidas en el artículo 70º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus Anexos.
13. Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual, se aprueba el instructivo para la elaboración de la versión pública de la declaración de situación patrimonial señalada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

De conformidad a lo establecido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo el citado numeral, señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo.

Así, el artículo 6º Constitucional, reconoce como derecho humano, el derecho a la información, señala que *"toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión"*; así como que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el*

ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes".

Por su parte, el artículo 16 Constitucional, en su párrafo segundo, establece que *"toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".*

En este contexto, a efecto de materializar la garantía del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, el artículo 116 Constitucional, en su fracción VIII, señala que *"las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho".*

Así, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), emitida por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, entró en vigor el 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, y establece en sus principios y bases, el catálogo de información fundamental que deberán publicar los sujetos obligados, entre la que se encuentra *la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen* (artículo 70 fracción XII). En armonía con la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), replica en su artículo 8, párrafo 1, fracción V, inciso y), como parte del catálogo de información fundamental que deberán publicar todos los sujetos obligados, la información en versión pública de *las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen.*

La declaración de situación patrimonial es el documento mediante el cual los servidores públicos informan a la entidad correspondiente, el estado, valor estimado y evolución de los bienes que posee desde el inicio hasta el fin de su encargo. La importancia de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, desde el punto de vista tanto del derecho de acceso a la información como del derecho a la protección a los datos personales no es menor, sirve como referencia la reflexión del Ministro Sergio Armando Valls Hernández, dentro de la discusión del proyecto del Amparo en Revisión 599/2012¹, relativo a la publicación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos:

"conforma nuestro orden constitucional el principio rector es el de máxima publicidad, por lo que si bien a la luz del propio numeral 6º, y además del artículo 16, ambos de la Constitución, también encuentran protección constitucional los datos personales constituyendo una limitante al derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que no puede restringirse de forma absoluta el derecho de acceso a la información pública, máxime si partimos de la propia finalidad u objetivo de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos en tanto permiten advertir que la función de éstos está apegada a la legalidad, por lo que uno de los mecanismos que sin duda permiten transparentar la actividad estatal, son estas declaraciones, y en ese sentido no pueden mantenerse de manera total fuera del escrutinio público.

Lo anterior, se confirma además con diversos documentos internacionales ratificados por nuestro país que aluden precisamente a la necesaria publicidad de las declaraciones patrimoniales para combatir la corrupción y transparentar la gestión pública, como son la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por nuestro país en mil novecientos noventa y siete, sin reservas, así como la llamada Ley Modelo de Establecimiento de Normas de Conducta para el Correcto, Honorable y Adecuado Desempeño de las Funciones Públicas de la Organización de Estados Americanos. (Sic.)

(Énfasis añadido.)

Así, tal como se señala en la cita precedente, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y la Convención Interamericana

¹ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 17 de junio de 2013, pág. 29-30, recuperada el 26 de agosto del 2016, de: https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/17062013POsn.pdf

Contra la Corrupción, ambas adoptadas por el Estado Mexicano, señalan como parte de los compromisos de los Estados parte, los siguientes:

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Artículo 8. ...

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

Convención Interamericana Contra la Corrupción.

Artículo III. Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

...

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

De igual forma, y en correlación a lo anterior, el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo, señala que los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. Asimismo, tanto la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el ámbito federal, como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en el ámbito estatal, señalan los procesos para la elaboración y entrega de las mismas.

En el estado de Jalisco, la presentación de la declaración de situación patrimonial es regulada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en sus artículos 93 al 104. El artículo 93, de la

ley en cita, señala a los servidores públicos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, así como las instancias ante las cuales se deberá presentar:

Artículo 93. Tienen obligación de presentar la declaración de situación patrimonial:

I. En el Poder Legislativo, ante el Congreso del Estado, atendiendo a lo dispuesto por su Ley Orgánica: los diputados, el Secretario General, el Auditor Superior, los directores, jefes de departamento, supervisores, auditores, coordinadores y encargados de valores, así como los demás servidores públicos que determine el Congreso del Estado;

II. En el Poder Ejecutivo, ante la Contraloría del Estado:

a) Todos los servidores públicos de confianza, desde el Gobernador del Estado, los titulares de las secretarías, hasta los jefes de sección, incluyendo a los jefes y subjefes de recaudadoras de rentas, directores, cotizadores, glosadores, auditores, supervisores, encargados de almacén y quienes con motivo de sus funciones administren fondos y valores del Estado, así como los contralores internos de las secretarías y dependencias;

b) En la Fiscalía General del Estado, además de los anteriores señalados, incluyendo al titular, el Fiscal Central, el Comisionado de Seguridad Pública, los Fiscales Regionales, el Fiscal de Derechos Humanos, el Fiscal de Reinserción Social, los coordinadores, directores, agentes y secretarios del Ministerio Público, los Comisarios de la Fiscalía de Reinserción Social, los agentes de la policía estatal;

c) En la Procuraduría Social, incluyendo al titular, los coordinadores, directores, secretarios y defensores de oficio;

d) En la Contraloría del Estado, todos los servidores públicos de confianza;

e) En la Secretaría de Movilidad, los peritos oficiales;

f) En la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, los inspectores del trabajo;

g) En la Junta de Conciliación y Arbitraje, el presidente de la misma y los presidentes de las juntas especiales, así como los secretarios, incluyendo a los auxiliares;

h) En las entidades del sector público paraestatal, los directores, gerentes, contralores internos, subdirectores, jefes y subjefes de

departamento, jefes de sección y oficina, encargados de almacén y quienes con motivo de sus funciones administren fondos y valores;
y

i) Los demás servidores públicos que determine el titular del Ejecutivo.

III. En el Poder Judicial, ante el órgano que determine su Ley Orgánica: los magistrados, los consejeros generales, los oficiales mayores y jueces de primera instancia, secretarios, así como directores y subdirectores, y los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura;

IV. En los Gobiernos Municipales, ante el Congreso del Estado por conducto de los Ayuntamientos: los presidentes municipales o presidentes de los concejos municipales, regidores, concejales, síndicos, secretarios generales, tesoreros, encargados de la hacienda municipal, subtesoreros, secretarios, jueces municipales, coordinadores, directores, subdirectores, delegados municipales, contralores, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, elementos operativos de seguridad pública, oficiales mayores, oficiales del registro civil, supervisores, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, administradores y, cajeros generales, cajeros pagadores e inspectores y los demás servidores públicos que se establezcan para tal efecto en las leyes y reglamentos municipales.

Tendrán también la obligación de presentar su declaración, los servidores de los organismos públicos descentralizados municipales que sean equiparables a los que señala la fracción II inciso h) del presente artículo;

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por conducto de su presidente: los magistrados, secretarios y oficiales notificadores o sus equivalentes ante el órgano que determinen su Ley Orgánica y sus reglamentos;

VI. En la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el Congreso del Estado, por conducto del presidente incluyendo a éste: secretarios comisionados, directores de área y demás personal que determine el Congreso del Estado;

VII. En el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ante el Congreso del Estado, por conducto del presidente incluyendo a éste: consejeros electorales con derecho a voto, directores de área y demás personal que determinen sus estatutos y reglamentos;

VIII. En el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, ante el Congreso del Estado, por conducto del Presidente del Consejo, el



itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Consulta Jurídica 009/2016

Presidente, consejeros ciudadanos, Secretario Ejecutivo, directores y jefes de departamento y demás personal que determine su reglamento;

IX. En todas las entidades a que se contrae este artículo, los que ostenten la representación jurídica de la entidad para la que laboran, los jefes y subjefes de compras o quienes hagan sus veces ante los órganos que les correspondan, de conformidad a las fracciones que integran este artículo; y

X. En el Tribunal Electoral del Estado, ante el Congreso del Estado, por conducto del presidente incluyendo a éste, el Secretario General de Acuerdos, directores, y demás personal que determine el Congreso del Estado.

La declaración de situación patrimonial, independientemente de la instancia ante la cual se presente, contiene entre otros, los siguientes datos:

- Nombre completo del declarante;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única de Registro de Población (CURP);
- Fecha de nacimiento;
- Edad;
- Lugar de nacimiento;
- Estado Civil;
- Sexo;
- Domicilio particular;
- Teléfono particular;
- Dependencia, oficina de adscripción, y cargo que se desempeña o desempeñaba;
- Domicilio oficial del cargo que desempeña o desempeñaba;
- Cargo anterior;
- Datos del cónyuge y/o dependientes (número de

dependientes, nombre, edad, sexo, parentesco y domicilio de cada dependiente);

• Percepciones, total de ingresos obtenidos por el declarante, cónyuge o dependientes;

• Aplicación de recursos del declarante, cónyuge o dependientes;

• Bienes inmuebles del declarante, cónyuge o dependientes;

• Bienes muebles del declarante, cónyuge o dependientes;

• Inversiones, cuentas bancarias u otro tipo de valores del declarante, cónyuge o dependiente;

• Actividades diferentes a la función pública que produzcan ingresos al declarante, cónyuge o dependiente;

• Gravámenes o adeudos del declarante, cónyuge o dependientes.

La Ley de Transparencia define como información pública confidencial, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información (artículo 3, párrafo 2, fracción II, inciso a); en correlación, el artículo 21 establece entre la información confidencial, la siguiente:

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas, morales o emocionales;
- c) Vida afectiva o familiar;
- d) Domicilio particular;
- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
- f) Patrimonio;
- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual, y
- j) **Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;**

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

- a) Se precisen los medios en que se contiene, y
- b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

(Énfasis añadido.)

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 100, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en su párrafo último, la publicitación de la información relativa a la declaración patrimonial se hará de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello dado que, la declaración de situación patrimonial contiene ciertos datos de índole personal que tienen protección constitucional, y que no guardan relación con el escrutinio social sobre la función y/o desempeño de un servidor público; además, parte de la información que contiene implica a terceros, cuyos datos también gozan de protección, por lo que la Ley de Transparencia es precisa al requerir la publicación de la información "en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen".

La publicación de la multicitada obligación, pudiera suponer antinomia entre las disposiciones normativas siguientes:

Ley de Transparencia artículo 8, párrafo 1 Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

Fracción v) inciso y) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

Ley de Transparencia artículo 22, párrafo 1, No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

Fracción X. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;

Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, Anexo 1, Lineamiento XII, La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable:

[...] La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate

Sin embargo, hay que resaltar el hecho de que las normativas antes mencionadas, refieren a obligaciones y actos que, aunque son complementarios, son diferentes. Por una parte, el artículo 22 de la Ley de Transparencia, se refiere a las obligaciones en materia de protección de datos personales y, por otra parte, el citado Lineamiento XII, se refiere a obligaciones en materia de transparencia; asimismo, el multicitado inciso y), del artículo 8, fracción V de la Ley de Transparencia, establece que será información fundamental las de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos que así lo determinen, es decir, la publicación de las declaraciones de situación patrimonial se sujeta al consentimiento de los servidores públicos que la rindieron. Así, el consentimiento del titular de la información confidencial es un requisito *sine qua non* para la realización de una versión pública de las declaraciones de situación patrimonial. La aplicación del principio señalado en la fracción X, del artículo 22, de la Ley de Transparencia, es posterior a la realización de la versión pública, en este caso, efectivamente, no se necesita el consentimiento del servidor público. Cabe señalar, que de conformidad a lo estipulado por la Ley de Transparencia en su artículo 23, párrafo 1, fracción IV, dicha autorización se deberá realizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública.

De este modo, al tenor de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, la Ley General, así como la postura fijada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación², la publicación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, deberán cumplir con dos requisitos: 1.- contar con la autorización expresa del servidor público, y 2.- tratarse de la versión pública del documento.

Cabe señalar que, la declaración de situación patrimonial no es un documento que obre en los archivos de todos los sujetos obligados, es decir, no es información que generen, posean o administren la totalidad de ellos; como se ha señalado con anterioridad, se trata de un documento, ya

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 599/2012, recuperada el 26 de agosto del 2016, de:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=144272>

sea físico o electrónico, elaborado por los servidores públicos y entregado a las instancias competentes dentro del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, por lo que en estricto sentido, el resto de los sujetos obligados no cuentan con dicha información.

De este modo, *a priori*, el cumplimiento de la publicación de la información relativa al artículo 8, fracción V, inciso y), estaría constreñido a los sujetos obligados ante los cuales se tiene la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial; sin embargo, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en lo sucesivo Lineamientos técnicos generales), Anexo 1, en su apartado relativo a la fracción XII, establecen que:

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable

Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública¹ de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial² en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito; de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La información que se publique en la presente fracción deberá ser coherente con lo señalado en las fracciones II (estructura orgánica) y VII (directorio) del artículo 70 de la Ley General.

(Énfasis añadido.)

En correlación a lo anterior, el Pleno del Instituto, a través del "Acuerdo General mediante el cual, se aprueba para los sujetos obligados del Estado de Jalisco la aplicabilidad de las obligaciones comunes contenidas en el artículo 70° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", dejó establecida la multicitada obligación como información fundamental para los sujetos obligados del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Auditoría Superior del Estado de Jalisco, organismos públicos descentralizados estatales y municipales, universidades públicas con autonomía, órganos jurisdiccionales dependientes del Poder Ejecutivo, Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Consejo Estatal Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad, y ayuntamientos.

Por ello, el Acuerdo general mediante el cual se emiten los Lineamientos estatales para la publicación de información contenida en la declaración de situación patrimonial de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el Acuerdo general mediante el cual, se aprueba el instructivo para la elaboración de la versión pública de la declaración de situación patrimonial señalada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ambos documentos aprobados por el Pleno del Instituto, establecen las directrices que deberán seguir los sujetos obligados para el cumplimiento de la publicación de las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial.

Para el cumplimiento de lo anterior, y en concordancia con lo establecido tanto en la Ley General, la Ley de Transparencia y los Lineamientos técnicos generales, es necesario recabar la autorización específica del servidor público del que se trate para la difusión de la misma; cabe recordar, como se señaló anteriormente, que propiamente el sujeto obligado carece de la información sobre las declaraciones de situación patrimonial, por lo que, será preciso que los funcionarios que otorguen el

consentimiento para la publicación de su declaración de situación patrimonial, proporcionen además los datos de la misma al sujeto obligado de adscripción; en tal caso, la información que sea proporcionada deberá ser coherente con la declaración de situación patrimonial presentada ante la entidad correspondiente, y el contenido de la misma, será únicamente responsabilidad del servidor público titular de la información.

Así, todos los sujetos obligados podrán llevar a cabo la publicación de las declaraciones de situación patrimonial, a través del "Formato genérico para versión pública de la declaración patrimonial de funcionario", aprobado por el Pleno del Instituto como Anexo 1 del Acuerdo General del Pleno del Instituto, mediante el cual se aprueba el instructivo para la elaboración de la versión pública de la declaración de situación patrimonial señalada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo anterior, con la finalidad de guardar uniformidad en la publicación de dicha información con miras a la puesta en marcha de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Aunado a lo anterior, las entidades encargadas de recibir las declaraciones de situación patrimonial en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de oficio, deberán poner a consideración de los servidores públicos obligados a su presentación, si otorgan o no la autorización para la publicación o transferencia de la versión pública de su declaración de situación patrimonial, y recabarán, en su caso, su autorización expresa en los términos de Ley. En este supuesto, cuando por medio de una solicitud de acceso a la información se requiera la declaración de situación patrimonial de algún servidor público y se cuente con su autorización, la versión pública de la declaración de situación patrimonial se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Quincuagésimo sexto a Sexagésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto a la temporalidad de la publicación de la información sobre declaraciones de situación patrimonial, si bien es cierto para los sujetos obligados en el Estado de Jalisco, es una obligación a partir del 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, también lo es que no existente

continuidad en la obligación señalada Artículo 8, fracción V, inciso y), dada la reforma que homologó los términos de esta obligación conforme a la Ley General:

Ley de Transparencia texto antes de la reforma	Ley de Transparencia texto actual	Ley General Vigente a partir del 05/05/2015
Artículo 8, párrafo 1, fracción V, inciso y) Las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos que estén obligados a presentarla, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;	Artículo 8, párrafo 1, fracción V, inciso y) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;	Artículo 70, fracción XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

Así, tenemos que la obligación de publicar dicha información entró en vigor con la Ley General, por lo que, la publicación de las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial, será a partir del 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, conforme a lo establecido en la propia Ley General, que en su artículo Octavo transitorio, párrafo último, que señala:

Octavo. ...

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo sexto transitorio de los Lineamientos técnicos generales, al señalar que:

Sexto. Para el caso de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General que no estén contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las entidades federativas vigentes, únicamente se publicará la información generada por los sujetos obligados a partir de la entrada en vigor de la Ley General.

La información solicitada por dicha Ley que ya hubiera sido publicada por los sujetos obligados en cumplimiento de la Ley federal o de las leyes locales correspondientes antes de la entrada en vigor de la Ley General, formará parte de las obligaciones de transparencia y deberá ser publicada en los Portales de Internet de cada sujeto obligado y en la Plataforma Nacional.

Al tenor de lo anterior, la publicación de la información señalada en el artículo 8, párrafo 1, fracción V, inciso y) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, será partir del 05 de mayo de 2015, fecha en que entrara en vigor la Ley General; asimismo, todos los sujetos obligados tendrán la obligación de actualizar de manera mensual dicha información, conforme lo establece el artículo 25, párrafo 1, fracción VI:

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda.

Por los razonamientos vertidos anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, fracción XXIV, y 41, fracción XI, así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto

DICTAMINA

PRIMERO. Para la publicación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, se deberán cumplir con dos requisitos: 1.- Se deberá contar con la autorización expresa del servidor público, por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública; y, 2.- Se publicará la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial.

SEGUNDO. La publicación de la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados a su presentación, estará a cargo de cada uno de los sujetos obligados, por lo que serán los propios sujetos obligados por conducto de su titular, quienes deberán poner a consideración de los servidores públicos de su adscripción, la elaboración de la versión pública de

su declaración de situación patrimonial; en su caso, los servidores públicos que otorguen el consentimiento para la publicación de la versión pública de su declaración de situación patrimonial, deberán entregar, además, los datos requeridos en el "Formato genérico para versión pública de la declaración patrimonial de funcionario"; en tal caso, la información que sea proporcionada deberá ser coherente con la declaración de situación patrimonial presentada ante la entidad correspondiente, y el contenido de la misma, será únicamente responsabilidad del servidor público titular de la información.

Aunado a lo anterior, de oficio las entidades encargadas de recibir las declaraciones de situación patrimonial en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, deberán poner a consideración de los servidores públicos obligados a su presentación, si otorgan o no la autorización para la publicación o transferencia de la versión pública de su declaración de situación patrimonial, y recabarán, en su caso, su autorización expresa en los términos de Ley. En este supuesto, cuando por medio de una solicitud de acceso a la información se requiera la declaración de situación patrimonial de algún servidor público y se cuente con su autorización, la versión pública de la declaración de situación patrimonial se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Quincuagésimo sexto a Sexagésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. La obligación de publicar dicha información entró en vigor con la Ley General, por lo que, la publicación de las versiones públicas de las de declaraciones de situación patrimonial, será a partir del 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince; dicha información deberá actualizarse de manera mensual.

CUARTO. Notifíquese el presente Dictamen al Dr. Guillermo Muñoz Franco, Coordinador General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, y a la Mtra. María Teresa Brito Serrano, Contralora del Estado de Jalisco, por los medios legales aplicables.

QUINTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en su Trigesima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinoza
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 009/2016, aprobado en la Trigesima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada el día 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.



DIE/D/DPDF